



EXPEDIENTE N° : 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para cumplir los límites máximos permisibles en efluentes de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *Reportó fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes para la Actividad Pesquera, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante el mes de junio de 2012; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No reportó que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante los meses de julio del 2012 y enero del 2013, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE*
- (iv) *Presentar el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012 (temporada de pesca) fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes para la Actividad Pesquera, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 261-2012-PRODUCE/DGEPP del 25 de junio de 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, CPPC) licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de noventa toneladas por hora (90 t/h) de procesamiento de materia prima en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Industrial, Lado Oeste s/n, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
2. El 11 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de noventa toneladas por hora (90 t/h) de procesamiento de materia prima de CPPC con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos producto de la supervisión se consignaron en el Acta de Supervisión N° 137-2013 del 11 de julio de 2013¹.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron analizados en el Informe N° 177-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013² (en adelante, Informe de Supervisión). Luego de ello, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 00043-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual concluye que CPPC había incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2146-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre de 2014 y notificada el 31 de diciembre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CPPC, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



¹ Folios del 7 al 9 del Expediente.

² Folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no habría cumplido con el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento biológico de aguas servidas domésticas, asumido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y sus normas modificatorias.	2 UIT
2	Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2011-PRODUCE.	2 UIT
4	Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2011-PRODUCE.	2 UIT
5	Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. no habría presentado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012 (temporada de pesca).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2011-PRODUCE.	2 UIT





5. El 16 de enero de 2015⁴, CPPC presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Las medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental de la Ley N° 30230

- (i) En la medida que las infracciones imputadas no son graves, conforme a la Ley N° 30230 corresponde al OEFA suspender el presente procedimiento administrativo sancionador y dictar una medida correctiva, que una vez cumplida generará que se concluya el procedimiento.

Presunta vulneración del principio de tipicidad

- (ii) El tipo aplicable a la primera imputación es el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dado que se trata de una norma específica que sanciona el incumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), por lo que la aplicación del Numeral 73 de dicho artículo contravendría el principio de tipicidad.

Primera imputación: CPPC no habría cumplido con el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento biológico de aguas servidas domésticas

- (iii) No pudo implementar los equipos a los que se comprometió en su programa de inversión debido a que su proveedor de máquinas no contaba con el stock necesario para cumplir con su requerimiento y a la mala campaña de pesca de los años 2011 y 2012 (agravada con el alza de precio de la anchoveta y la baja de precio de la harina de pescado).



- (iv) Debido a que no pudo implementar los equipos y a efectos de no contravenir la normativa vigente la planta no estuvo operando.
- (v) El sistema de tratamiento biológico tenía como finalidad la reutilización de las aguas servidas para el riego de las áreas verdes, la misma que ha venido cumpliendo con la instalación de un pozo séptico y posteriormente de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- (vi) Sancionarla carecería de razonabilidad en la medida que al estar no operando, su planta no genera efluentes y por ende ningún impacto ambiental, cumpliendo de esta forma con la finalidad del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que consiste en que las plantas pesqueras no contaminen el ambiente o por lo menos no superen los límites tolerados por el ordenamiento jurídico.

Segunda, tercera y cuarta imputaciones: CPPC no habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de junio y julio del 2012, así como tampoco el reporte de monitoreo de enero del 2013

- (vii) Conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que los informes de monitoreo son de presentación mensual y que en caso no existan efluentes se presentará una declaración dejando constancia de ello. Por tanto, si la producción es

⁴ Folios 33 al 66 del Expediente.



menor a ocho (8) meses, los informes de monitoreo serán evidentemente menores a dicho número.

- (viii) Si bien los monitoreos deben efectuarse mensualmente durante la temporada de pesca, su exigibilidad se sujeta a los meses en los que efectivamente la planta produzca, de lo contrario no habrá monitoreo que realizar.
- (ix) Mediante declaraciones juradas dejó constancia que durante los meses de junio y julio del 2012 no hubo producción por lo que no se generaron efluentes que monitorear.
- (x) Mediante escrito con registro N° 00022197-2013 del 19 de marzo del 2013, cumplió con comunicar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) que su planta no recibió descargas durante el mes de enero de 2013 por lo que no realizó actividad de procesamiento y no tuvo efluentes que monitorear.

Quinta imputación: CPPC no habría presentado el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012

- (xi) No tenía que presentar ningún reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor, toda vez que no tuvo producción durante junio del 2012. Asimismo, cumplió con comunicar dicha situación a la autoridad competente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 2146-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si CPPC cumplió con implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios para alcanzar los LMP de su Plan de Manejo Ambiental.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si CPPC presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de junio y julio del 2012 y enero del 2013, y el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de junio del 2012.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a CPPC.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal a la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se



⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión especial efectuada por la Dirección de Supervisión⁶.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 137-2013, el Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, el Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 00043-2013-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico



⁶ Realizada el día 11 de julio de 2013.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Acusatorio), constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 2146-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad

19. Según el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG⁹ solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
20. Al respecto, Morón¹⁰ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
21. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2146-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a CPPC la presunta infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹¹, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), toda vez que no habría cumplido con implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas y domésticas conforme a lo establecido en su PMA.



CPPC en sus descargos señala que el tipo aplicable a la primera imputación es el Numeral 92 del Artículo 134° RLGP¹² dado que es una norma específica que sanciona el incumplimiento de los compromisos establecidos en el PMA, por lo

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima. Gaceta Jurídica, pp. 709 – 710.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial".



que la aplicación del Numeral 73 de dicho artículo contravendría el principio de tipicidad.

23. Al respecto, se debe tener en cuenta que cada norma se refiere a distintos supuestos de hecho conforme se aprecia a continuación:
- El **Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP** tipifica como infracción el **incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental** tales como Estudio de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, PMA y otros.
 - El **Numeral 92 de dicho artículo** tipifica como infracción **no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el PMA incluido en el primero dentro de los plazos establecidos según el cronograma**. Es decir, este supuesto de hecho está restringido al PACPE y al PMA como parte integrante de éste.
24. Cabe resaltar que el supuesto de hecho previsto en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP se refiere específicamente a aquellas obligaciones asumidas por el administrado que se encuentran establecidas en el PACPE y en su respectivo PMA a efectos de cumplir con su implementación.
25. En el presente caso, la imputación materia de análisis se sustenta en el incumplimiento del **compromiso ambiental** establecido en el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes" del PMA de CPPC aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP, por tanto la norma aplica es el **Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP**.
26. En la medida que la presunta conducta infractora de CPPC se subsume en el supuesto de hecho previsto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, la Resolución Subdirectoral N° 2146-2014-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado el principio de tipicidad.



IV.2 **Primera cuestión en discusión:** Si CPPC cumplió con implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios para alcanzar los LMP de su Plan de Manejo Ambiental

IV.2.1 Marco normativo aplicable

27. Los compromisos ambientales¹³ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁴ aprobados

¹³ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el PMA, entre otros.

28. El PMA es el instrumento que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad¹⁵.
29. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
30. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁷, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

¹⁵ Disponible en:
http://www.legislacionambiental.spda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

¹⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 *Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*
12.2 *La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*
12.3 *Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."*

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales
Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido."



presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

31. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
32. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁹, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
33. De otro lado, el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
34. Por su parte, el Artículo 77° de la LGP²¹ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."



IV.2.2 Análisis de la primera imputación: CPPC no habría implementado un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas asumido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA

36. Mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP²² del 31 de marzo del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, la DIGAAP) aprobó el PMA presentado por CPPC para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²³, en su establecimiento industrial pesquero de consumo humano indirecto, de 90 t/h de capacidad ubicado en la Avenida Industrial s/n, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
37. Conforme al "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de las Plantas de Harina y aceite de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes", (en adelante, el Cronograma de Implementación) del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP, CPPC se comprometió a instalar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

La empresa CIA. PESQUERA PACÍFICO CENTRO S.A., en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Sistema de descarga-Bombas ecológicas	X				588 000
Sistema de tratamiento Primario de efluentes (Trampa de grasa, tamiz rotativo) tanque de retención)		X			287 500
Sistema de Tratamiento secundario de efluentes Industriales			X		238 000
Sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	15 000
Sistema de tratamiento d efluentes de limpieza y laboratorio			X		15 500
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas	X				12 500
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 156 500

38. Conforme al Cronograma de Implementación del PMA, CPPC se comprometió a implementar diversos equipos y sistemas de manera escalonada y gradual en el plazo de cuatro (4) años, planificándose cada inversión en un determinado año. Así, CPPC se comprometió a implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas en el año 2010.

²² Folios 22 y 23 del Expediente.

²³ Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.



39. El sistema de tratamiento biológico consiste en una serie de procesos que tienen como fin u objetivo reducir el contenido de materia orgánica y nutrientes en las aguas, así como eliminar los patógenos y parásitos presentes en los efluentes domésticos (aguas servidas).
40. Es preciso considerar que las aguas residuales domésticas son una gran fuente de contaminación para los cuerpos superficiales y/o subterráneos que los reciben por la presencia de diferentes microorganismos patógenos, a través de ellas, se puede transmitir enfermedades de tipo infeccioso como diarrea, disentería, cólera, fiebre tifoidea, entre otras.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado

41. Durante la supervisión regular realizada el 11 de julio del 2013 en la planta de harina de alto contenido proteínico de CPPC la Dirección de Supervisión constató que no se había implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 137-2013²⁴:

"Para el tratamiento de las aguas domésticas no se evidenció un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas (...) sólo se evidenció la instalación de un tanque Acuafil; los accesorios para esta planta se ubican en su almacén de materiales, por lo tanto no se encuentra operativo".



42. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión²⁵ señaló lo siguiente:

"5.1 Hallazgos sancionables:

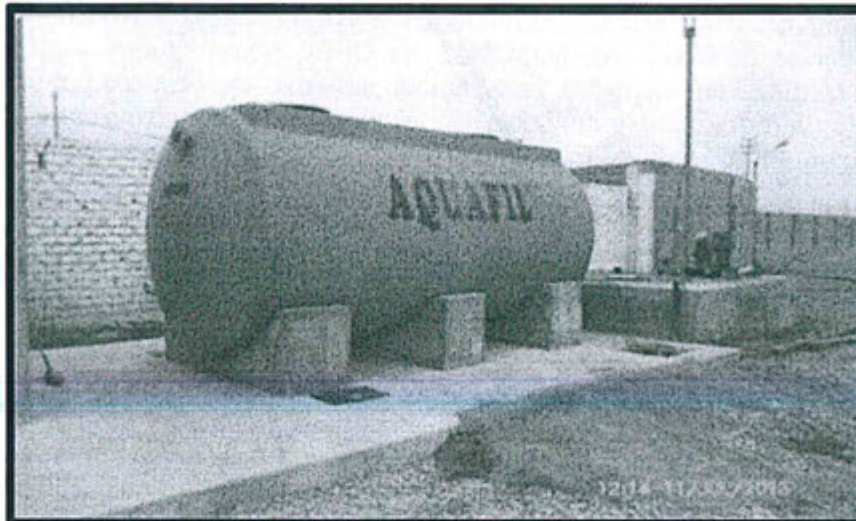
a) El administrado no ha implementado una Planta de Tratamiento Biológico para aguas servidas cuyo plazo venció a fines del año 2010, compromiso asumido en su cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios asumidos en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 31 de marzo de 2010, solo se evidencio un tanque Aquafil (inoperativo) sin accesorios".

43. Dicho hecho se corrobora con las fotografías N° 19, 21 y 22 del Informe de Supervisión²⁶:

²⁴ Folio 8 del Expediente.

²⁵ Folio 10 del Expediente.

²⁶ *Ibidem*.



Fotografía N° 19: Planta de tratamiento biológico en implementación



Fotografía N° 21: Equipos de la Planta de tratamiento biológico



Fotografía N° 22: Equipos de la Planta de tratamiento biológico



44. En ese orden de ideas, durante la supervisión efectuada el 11 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión constató que CPPC no había implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, pese a que dicho sistema debió implementarse en el año 2010 conforme al Cronograma de Implementación de su PMA.
45. CPPC en sus descargos alega que no pudo implementar los equipos a los que se comprometió debido a que su proveedor de máquinas no contaba con el *stock* necesario para cumplir con su requerimiento y a la mala campaña de pesca de los años 2011 y 2012 (agravada con el alza de precio de la anchoveta y la baja de precio de la harina de pescado).
46. Sobre el particular, esta Dirección procederá a evaluar si lo alegado por CPPC, constituyen causales de ruptura del nexo causal, en la medida que según el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
47. En esa línea, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁷.
48. De la revisión del escrito presentado por el administrado se advierte que no alcanzó los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones y que acrediten que lo manifestado por CPPC constituye una causal eximente de responsabilidad. Asimismo, respecto a la campaña de pesca de los años 2011 y 2012 se debe tener presente que las malas campañas de pesca no constituyen hechos fortuitos, toda vez que los agentes involucrados en esta actividad cuentan con información relacionada a las condiciones de cada temporada, por lo que dicha situación tampoco califica como una causal eximente de responsabilidad.
49. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al Cronograma de Implementación del PMA de CPPC el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas debía ser implementado durante el año 2010, por lo que la referida temporada de pesca no tiene mayor incidencia respecto a compromisos que se debieron cumplir con anterioridad.
50. Asimismo, se debe resaltar que CPPC no puede pretender eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables sobre la base de los argumentos señalados, toda vez que en su calidad de persona jurídica dedicada al procesamiento de harina de pescado debe conocer las normas que regulan dicha actividad y las obligaciones



²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"



ambientales fiscalizables que se le imponen como titular de un establecimiento industrial pesquero, así como las consecuencias de la inobservancia de las mismas.

51. CPPC en sus descargos también señala que ha instalado un pozo séptico y posteriormente una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, los mismos que cumplieron las mismas funciones que el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas (la reutilización de las aguas servidas para el regado de las áreas verdes).
52. Cabe tener presente que de forma previa a la aprobación del PMA de CPPC, la autoridad administrativa evaluó la conveniencia técnica del sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, decidiendo que dicho sistema resultaba idóneo a efectos de alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
53. En ese sentido, el administrado debió de comunicar a la autoridad competente la modificación de su compromiso con los respectivos sustentos técnicos de forma previa a su implementación a fin de que sea evaluada y aprobada. No obstante, en la medida que el compromiso se mantiene vigente, su cumplimiento resulta plenamente exigible en el modo y plazo establecidos en el PMA de CPPC.
54. Por otro lado, CPPC señala que en la medida que su planta no se encuentra operando no genera efluentes que contaminen el ambiente por lo que dado que cumple con la finalidad del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, sancionarla carecería de razonabilidad.
55. Sobre el particular, se debe reiterar que la imputación materia de análisis se refiere exclusivamente al incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por CPPC en su PMA por lo que no resulta pertinente analizar si los equipos instalados por CPPC cumplen con la finalidad del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
56. No obstante lo anterior, se debe indicar respecto a la aplicación del principio de razonabilidad que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra sujeto, entre otros, a dicho principio, tal como establece el Numeral 3.1. del Artículo 3° del RPAS²⁸, por lo que en caso corresponda la imposición de una sanción, el principio señalado será aplicado para la determinación de la misma.
57. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CPPC no cumplió con el compromiso establecido en el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que no implementó el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas conforme al Cronograma de Implementación de su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CPPC en este extremo.



²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

3.1. El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costo, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, retroactividad, concurso de infracciones, continuidad de infracciones, gradualidad, non bis in ídem y prohibición de reforma en peor.

(...)"



IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si CPPC presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de junio y julio del 2012 y enero del 2013, y el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de junio del 2012

IV.3.1 Marco normativo aplicable

58. Los efluentes son fluidos acuosos, puros o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se consideran residuos.
59. Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes, en aras de determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación, conforme lo establece el Artículo 85 del RLGP.
60. De acuerdo al Artículo 151° del RLGP, mediante los programas de monitoreo se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, las que constituyen documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental.
61. En ese sentido, el Artículo 86° del RLGP señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y el cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que conforme a los protocolos aprobados por PRODUCE. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados ante la DIGAAP para su evaluación y verificación.
62. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del cuerpo marino receptor" (en adelante, Protocolo Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor) que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
63. El Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor establece como plazo para la presentación de resultados del monitoreo de efluentes pesqueros, quince (15) días posteriores al mes vencido, siendo esta una obligación formal de periodicidad mensual²⁹.
64. Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014³⁰, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto. En el referido informe se indicó que la realización de los monitoreos deben ser exigibles en la



²⁹ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del cuerpo marino receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

"Artículo 2°.-Los titulares de establecimientos industriales pesquero que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores al mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

³⁰ Folios 11 al 14 del Expediente.



medida que permitan cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad).

65. Por tanto, conforme a una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a la época efectiva de producción. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.
66. Por Resoluciones Ministeriales N° 162 y 457-2012-PRODUCE, el Ministerio estableció las temporadas de pesca, conforme se detalla a continuación:

Primera Temporada	Segunda Temporada
30 de abril del 2012 – 31 de julio del 2012 (Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE)	21 de noviembre del 2012 – 31 de enero del 2013 (Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE)

67. En ese sentido y considerando las temporadas de pesca autorizadas para el año 2012, CPPC debía presentar ante la autoridad competente cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes y seis (6) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor lo siguiente:



Monitoreo	Efluentes	Cuerpo Marino Receptor
Temporadas		
Primera Temporada	Mayo, junio y julio del 2012 (1 monitoreo por cada mes)	
Veda	Ninguno	Agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2012 (1 monitoreo por temporada)
Segunda Temporada	Diciembre de 2012 y enero del 2013 (1 monitoreo por cada mes)	
Cantidad de reportes	Cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes	Seis (6) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor

68. Cabe indicar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los establecimientos industriales pesqueros, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda³¹.
69. En tal sentido, para el año 2012 el período de producción fue inferior al número de monitoreos requeridos, en el presente caso la frecuencia establecida en el Protocolo no resultaría aplicable, siendo exigible al administrado únicamente realizar el monitoreo durante los cinco (5) meses de producción (mayo, junio, julio y diciembre del 2012, así como enero de 2013).

³¹ Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca

"Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos."



IV.3.2 Análisis de la segunda, tercera y cuarta imputación: CPPC no habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de junio y julio del 2012 y enero del 2013

62. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión, el 11 de julio de 2013, en la planta de harina de alto contenido proteínico de CPPC, se detectó la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de junio y julio de 2012 y enero de 2013, conforme se señala en el el Informe Técnico Acusatorio³²:

"Durante la supervisión efectuada el 11 de julio de 2013, el administrado alcanzó reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, de los cuales se desprende en cuanto a los efluentes, que el administrado no ha realizado ni presentado tres (3) reportes de monitoreo mensual en producción, correspondiendo a los meses de junio y julio -2012 y enero-2013. (...)"

63. CPPC en sus descargos señala que si bien los monitoreos deben efectuarse mensualmente durante la temporada de pesca, su exigibilidad se encuentra sujeta a los meses en los que efectivamente la planta produzca, de lo contrario no habrá monitoreo que realizar.
64. Asimismo, CPPC presentó las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas del establecimiento industrial pesquero de Tambo de Mora correspondientes a los meses de junio y julio del 2012 y enero del 2013, a fin de acreditar que en dichos meses no hubo recepción de materia prima en su establecimiento industrial pesquero.



65. Sobre el particular, es preciso indicar que conforme a la Resolución Ministerial N° 153-2001-PE corresponde a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros presentar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (hoy Dirección General de Supervisión y Fiscalización) la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva que contiene el consolidado de la recepción diaria de recursos hidrobiológicos por embarcación y su destino.
66. De la revisión de las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas del establecimiento industrial pesquero de Tambo de Mora correspondientes a los meses de junio y julio del 2012 y enero del 2013, se observa que durante dichos meses la planta de harina de alto contenido proteínico de CPPC no recibió materia prima, con lo cual se acredita que en tales meses no hubo producción y por lo tanto no se generaron efluentes.
67. Al respecto, es preciso indicar que conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 122-2012 corresponde que el administrado cumpla con reportar a la DIGAAP que no generó efluentes susceptibles de ser monitoreados, conforme se aprecia a continuación:

"Asimismo, si bien la apelante alega que no tenía la obligación de realizar los reportes mensuales, toda vez que no habría realizado actividad de pesca en los periodos de enero a marzo y julio a octubre de 2007, corresponde precisar que dicha circunstancia no se encuentra recogida en la legislación como causa de exoneración

³² Folio 4 reverso del Expediente.



de responsabilidad, ni eximente de cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable materia de análisis.

En todo caso, de no haber realizado actividad pesquera alguna, correspondía a la apelante reportar que ésta no generó efluentes susceptibles de ser monitoreados, si fuera el caso, lo que no ocurrió."

(El énfasis es agregado)

68. En ese sentido, aun cuando quedó acreditado que durante los meses de junio y julio de 2012 y enero de 2013 en la planta de harina de alto contenido proteínico de CPPC no se generaron efluentes, corresponde analizar si el administrado cumplió con la obligación de reportar dicha situación ante la DIGAAP en los quince (15) días posteriores al mes vencido.

a) Respecto a junio de 2012

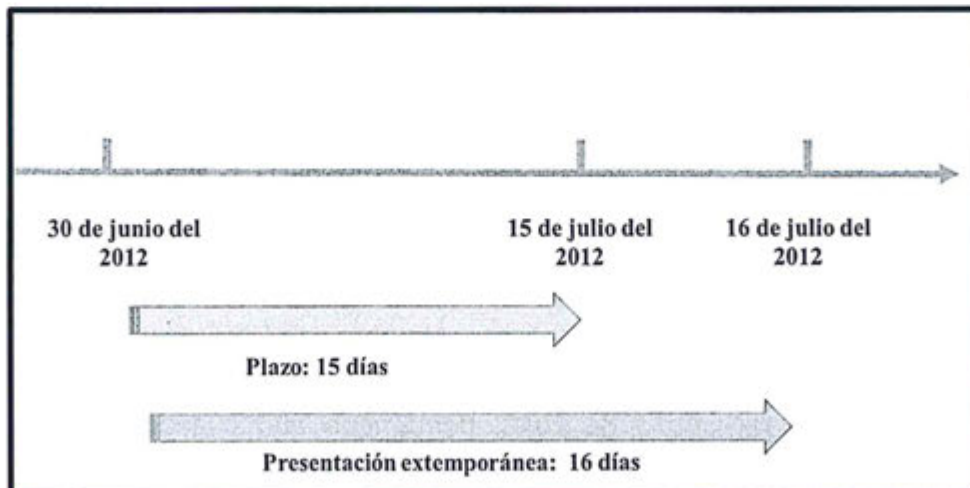
69. Respecto al plazo de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes es preciso reiterar que conforme al Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor dicho plazo vence a los quince (15) días posteriores al mes en el que se realizó el monitoreo.

70. El 21 de enero de 2015, CPPC remitió copia de la carta través de la cual presentó ante la DIGAAP el "Reporte de cuerpo receptor marino y efluentes de la industria pesquera para el consumo humano indirecto" correspondiente al mes de junio de 2012, en el que se consigna que no hubo materia prima durante el monitoreo.



71. Sobre el particular, es preciso indicar que el plazo para la presentación del reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de 2012 venció el 15 de julio de 2012; no obstante, conforme al sello de recepción de PRODUCE el referido documento fue presentado a las 13:20 horas del día 16 de julio de 2012, es decir, excediendo el plazo de quince días establecido por la norma para la presentación de los reportes de monitoreo, conforme se aprecia a continuación:

Presentación de reportes de monitoreo de efluentes junio 2012



Elaboración propia

72. Por tanto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CPPC reportó a la DIGAAP fuera del plazo establecido en la norma que su establecimiento



industrial pesquero no generó efluentes durante el mes de junio de 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CPPC en este extremo.

b) Respecto a julio de 2012 y enero de 2013

73. CPPC en su descargos alega que mediante las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas correspondientes a los meses de junio y julio del 2012 dejó constancia que no hubo producción, por lo que no hubo efluentes que monitorear y que a través del escrito con registro N° 00022197-2013 del 19 de marzo del 2013³³, cumplió con comunicar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de PRODUCE que su planta no recibió descargas durante el mes de enero de 2013.

74. Sobre el particular es preciso indicar lo siguiente:

(i) Los documentos señalados por CPPC son declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas presentadas por el administrado, en cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 153-2011-PE, no estando referidas a la obligación establecida en el Artículo 86° del RLGP.

(ii) Al tratarse de dos (2) obligaciones distintas, dichas comunicaciones son remitidas a órganos distintos de PRODUCE, así, mientras las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas deben ser presentadas ante la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, los reportes de monitoreo deben ser presentados ante la DIGAAP, cada una de las cuales tienen competencias específicas.

(iii) La presentación de las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas tiene como finalidad que la Administración obtenga oportunamente información respecto al pesaje y destino de la descarga de los recursos hidrobiológicos a los establecimientos industriales pesqueros. En cambio, los programas de monitoreo tienen como objetivo: a) la determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; b) evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y c) evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

(iv) En las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas se indica únicamente que no hubo recepción de materia prima durante los meses de junio y julio del 2012, así como enero de 2013; sin embargo, no se precisa si existieron efluentes que monitorear.

(v) Las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas adjuntadas por CPPC fueron presentadas el 26 de julio y 20 de agosto de 2012, así como el 15 de marzo de 2013, por lo que aun cuando se tomarán como comunicaciones efectuadas a la autoridad competente habrían sido presentadas fuera de los quince (15) días de plazo establecido para la presentación de los reportes de monitoreo.



³³

Folio 65 del Expediente.



(vi) En tal sentido, dado que las declaraciones juradas de reporte de pesaje de tolvas son presentados en cumplimiento de una obligaci3n formal espec3fica ante una autoridad determinada, no constituyen reportes mediante los cuales se comunique a la DIGAAP que su planta no gener3 efluentes que monitorear.

70. Por tanto, de lo actuado en el Expediente qued3 acreditado que CPPC no cumpli3 con reportar a la DIGAAP que su establecimiento industrial pesquero no gener3 efluentes susceptibles de ser monitoreados durante los meses de julio del 2012 y enero del 2013. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracci3n en el Numeral 71 del Art3culo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CPPC en este extremo.

IV.3.3 An3lisis de la quinta imputaci3n: CPPC no habr3a presentado el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012 (temporada de pesca)

75. Durante la supervisi3n regular realizada por la Direcci3n de Supervisi3n, el 11 de julio del 2013, en la planta de harina de alto contenido prote3nico de CPPC, se detect3 la falta de presentaci3n del reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012, conforme se seala en el Informe T3cnico Acusatorio³⁴:

"Asimismo, respecto al cuerpo marino receptor, el administrado no ha realizado ni presentado dos (2) reportes: uno (1) de monitoreo mensual en producci3n, y uno (1) de monitoreo en 3poca de veda".

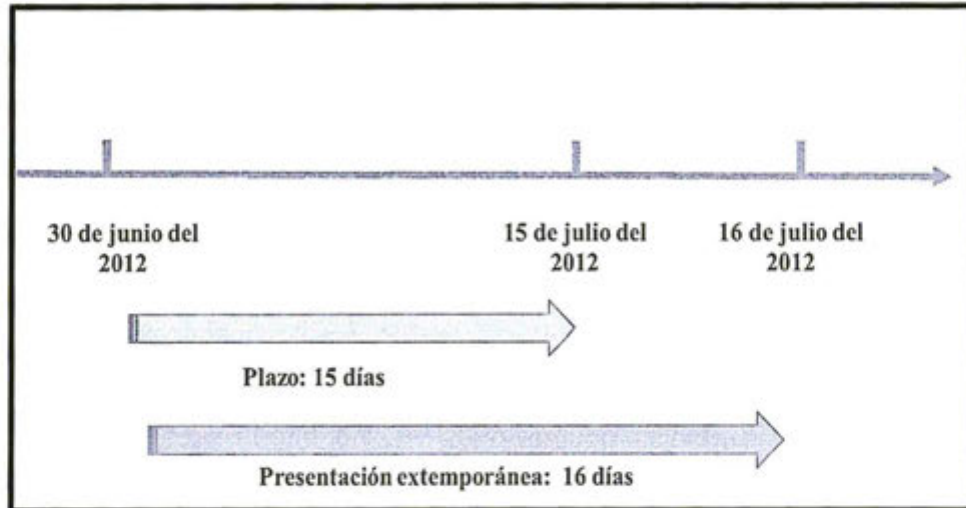
76. Mediante escrito del 21 de enero del 2015, CPPC remiti3 copia de la carta trav3s de la cual present3 ante la DIGAAP el "Reporte de cuerpo receptor marino y efluentes de la industria pesquera para el consumo humano indirecto" correspondiente al mes de junio del 2012.

77. No obstante, conforme se indic3 anteriormente en la presente resoluci3n, el citado documento fue presentado ante la DIGAAP de forma extempor3nea, toda vez que se present3 un d3a despu3s de vencido el plazo de quince (15) d3as establecido en la norma, conforme se aprecia a continuaci3n:



³⁴

Folio 4 reverso del Expediente.

**Presentación de reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor junio 2012**

Elaboración propia

78. Por tanto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CPPC presentó ante la DIGAAP el reporte de monitoreo de cuerpo receptor correspondiente al mes de junio del 2012 fuera del plazo establecido en la norma. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CPPC en este extremo.

**IV.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CPPC****IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**


79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
82. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

³⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

83. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CPPC por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No instaló un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de equipos de su PMA. (Infracción N° 1)
 - (ii) Reportó fuera de plazo que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante el mes de junio del 2012. (Infracción N° 2)
 - (iii) No reportó que durante los meses de julio del 2012 y enero del 2013 su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes. (Infracciones N° 3 y 4)
 - (iv) Presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012. (Infracción N° 5)
84. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

 IV.4.2.1 Infracción N° 1: No instaló un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de equipos de su PMA

85. En el presente caso, ha quedado acreditado que CPPC infringió lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no implementó el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas en el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos de su PMA.
86. En atención al requerimiento realizado mediante el Proveído N°01, el 21 de enero de 2015³⁶ CPPC presentó un escrito adjuntando copia de la factura de compra de una planta compacta "Aquafil", el acta de entrega y puesta en marcha de dicha planta, así como fotografías a fin de acreditar el levantamiento del hallazgo realizado durante la supervisión regular del año 2013, referido a la implementación de la planta de tratamiento biológico de aguas servidas.
87. No obstante lo señalado, esta Dirección tomó conocimiento a través del Memorandum N° 0298-2015/OEFA-DS del Reporte Público del Informe de Supervisión Directa Informe N° 207-2014-OEFA/DS-PES³⁷, emitido en mérito a la supervisión efectuada del 22 al 24 de junio del 2014 en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicado en la Avenida Industrial, Lado Oeste s/n, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, que CPPC cumplió con implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme a lo establecido en su PMA.

³⁶ Folios 67 y 68 del Expediente.

³⁷ Folios 89 al 92 del Expediente.



88. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a estos extremos.

IV.4.2.2 Infracción N° 2: Reportó fuera de plazo que su planta no generó efluentes durante el mes de junio de 2012

89. En el presente caso, quedó acreditado que CPPC infringió lo dispuesto en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que reportó fuera del plazo que su planta no generó efluentes durante el mes de junio de 2012.

90. Sobre el particular, conforme a lo señalado en la presente resolución, CPPC reportó extemporáneamente que su planta no generó efluentes durante el mes de junio de 2012, por lo que habiéndose acreditado que CPPC cesó la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde tener por subsanada la conducta infractora materia del presente procedimiento

91. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este extremo no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

IV.4.2.3 Infracciones N° 3 y 4: No reportó que su planta no generó efluentes durante los meses de julio de 2012 y enero de 2013

92. En el presente caso, ha quedado acreditado que CPPC infringió lo dispuesto en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no reportó que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante los meses de julio del 2012 y enero del 2013.

93. Al respecto, de los actuados del Expediente se advierte que CPPC no presentó información que acredite la subsanación de dichas conductas; y, a la fecha, no es posible subsanar dichas infracciones, por el período al cual pertenecen.

94. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Memorandum N° 0298-2015/OEFA-DS del 27 de enero de 2015 en el Cuadro N° 1 - "Hallazgos Subsanaados" correspondiente al Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señala que no amerita nueva acusación en cuanto a la falta de presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor consignados en el Informe Técnico Acusatorio N° 000043-2014-OEFA/DS debido a que CPPC subsanó tales hallazgos.

95. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto a este extremo.

IV.4.2.4 Infracción N° 5: Presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012 fuera de plazo

96. En el presente caso, quedó acreditado que CPPC infringió lo dispuesto en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que presente el reporte de



monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de 2012 fuera del plazo.

97. Sobre el particular, conforme al señalado anteriormente en la presente resolución, CPPC presentó extemporáneamente el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012, por lo que habiéndose acreditado que CPPC cesó la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde tener por subsanada la conducta infractora materia del presente procedimiento.
98. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este extremo no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
99. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A. no implementó el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas en el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para cumplir los límites máximos permisibles en efluentes" de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.
2	Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A. reportó que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante el mes de junio de 2012, fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes para la Actividad Pesquera aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decretos Supremos N° 016-2011-PRODUCE.



3	Compañía Pesquera Pacifico Centro S.A. no reportó que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante el mes de julio del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decretos Supremos N° 016-2011-PRODUCE.
4	Compañía Pesquera Pacifico Centro S.A. no reportó que su planta no generó efluentes durante el mes de enero del 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decretos Supremos N° 016-2011-PRODUCE.
5	Compañía Pesquera Pacifico Centro S.A. presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012 (temporada de pesca) fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes para la Actividad Pesquera aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decretos Supremos N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA